Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0009

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 04 DE MARZO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0330-73	VSC 1024	30/10/2024	CE-VSC-PAR-I–064	28/02/2025	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
2	0909-73	VSC 77	27/01/2025	CE-VSC-PAR-I–067	28/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	500988	VSC 162	10/02/2025	CE-VSC-PAR-I-069	27/02/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
4	501973	VSC 163	10/02/2025	CE-VSC-PAR-I-070	27/02/2025	AUTORIZACION TEMPORAL

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I – 064

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1024 del 30 de octubre del 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0330-73"** dentro del expediente No. **0330-73,** la cual se notifico por aviso a JOSÉ JOAQUÍN ROMERO SALGUERO mediante radicado No. 20249010563351 devuelto por correspondencia y publicado en la pagina web de la ANM mediante consecutivo No. PARI-004-2025 Fijado el dia 05 de febrero del 2025 y desfijado el 11 de febrero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 28 de febrero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Tres (03) días del mes de marzo de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001024 **DE 2024**

(30 de octubre 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0330-73"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0535 del 30 de diciembre de 1996 el Ministerio de Minas y Energía inscrita en el RMN el 19 de junio de 2002, se resolvió: OTORGAR a JOSÉ JOAQUÍN ROMERO SALGUERO la licencia No. 0330-73 para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Honda (Tolima), cuya área es de 1,4963 has. La duración de la presente licencia es de diez (10) años contados a partir la inscripción en el RMN.

Mediante Resolución No. 002329 del 28 de septiembre de 2015 notificada personalmente el 22 de octubre de 2015 y ejecutoriada el 23 de octubre de 2015, inscrita en el RMN el 02 de diciembre de 2015, se resolvió: CONCEDER la solicitud de prórroga de la licencia de explotación No. 0330-73, al señor JOSE JOAQUIN ROMERO SALGUERO, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 19 de junio de 2012 al 18 de junio de 2022.

Mediante Resolución VSC No. 000354 del 28 de abril de 2017, se resolvió: IMPONER al titular multa por valor de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Mediante Resolución VSC No 000884 del 16 de agosto de 2017, notificada personalmente el 28 de agosto de 2017 y ejecutoriada el 29 de agosto de 2017, se resolvió: CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000354 del 28 de abril de 2017, por medio de la cual se impone una multa al titular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Mediante Auto PAR-I No. 001085 del 22 de septiembre de 2017 notificado por estado jurídico No. 37 del 26/09/2017, se dispuso: PONER en conocimiento al titular, que el mencionado título minero se encuentra dentro de los escenarios susceptibles de solicitud del derecho de preferencia consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, razón por la cual, es procedente la presentación de esta petición con el lleno de los requisitos legales mencionados. (…)

Mediante la Resolución N°186 del 22 de diciembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de Cobro Coactivo No.68-2021 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM en contra del señor JOSE JOAQUIN ROMERO SALGUERO, por las obligaciones económicas declaradas en la Resolución VSC No. 354 del 28 de abril de 2017, confirmada en la Resolución VSC No.884 del 16 de agosto de 2017 dentro de la licencia de explotación N°0330-73.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 212 de 26 de abril de 2024 acogido mediante Auto PAR-I N°0529 del 30 de abril de 2024 (notificado por estado jurídico N° 067 del 02 de mayo de 2024), se determinó:

> *""CONCLUSIONES*
>
> *La inspección se realizó el 16 de abril de 2024, de acuerdo con el plan de inspecciones de campo del Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Ibagué.*
>
> *El área Inspeccionada corresponde a la Licencia de Explotación No. 0330-73, esta se encuentra vencida desde el 19 de junio de 2022 y no se evidencia solicitud de derecho de preferencia.*
>
> *Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera. Así mismo, al momento de la inspección de fiscalización, NO se evidencio presencia de minería ilegal dentro del área del título.*

- *Durante la visita de fiscalización, no se observaron afectaciones al componente biótico o al componente abiótico, por causa de la actividad minera de la Licencia de Explotación No. 0330-73, ni se observó situaciones que puedan generar contingencias ambientales.*

- *Se recomienda dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el numeral 7.1 del presente informe de inspección de fiscalización.*

- *Se recomienda al profesional jurídico iniciar el trámite de TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. 0330-73, toda vez que esta se encuentra vencida desde el 19 de junio de 2022, y no se evidencia presentación de solicitud de derecho de preferencia."*

A través de **Concepto Técnico PAR-I No. 613 del 30 de agosto de 2024**, acogido mediante Auto PAR-I No. 1017 del 04 de septiembre de 2024 (Notificado mediante Estado Jurídico No. 120 del 05 de septiembre de 2024) se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 0330-73 y se concluyó, entre otras lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. **0330-73**, se concluye y recomienda:*

3.1 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento respecto de la vigencia de la Licencia de Explotación, lo anterior considerando que verificado el expediente no se evidencia presentación de solicitud de derecho de preferencia allegada por el titular. (…)

3.10. Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento toda vez que al verificar el estado de cartera de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el titular de la Licencia de Explotación No. 0330-73, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Ibagué No. 0129 del 29 de enero de 2015, en cuanto a: REQUERIR al titular bajo apremio de multa, para que presente el comprobante de pago, por valor de $3.725.920 por concepto de inspección de campo requerido mediante Auto GTRI No. 637 del 14 de septiembre de 2011.

3.11. Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento toda vez que al verificar el estado de cartera de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el titular de la Licencia de Explotación No. 0330-73, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Ibagué No. 0014 del 9 de enero de 2019, en cuanto a: REQUERIR al titular bajo apremio de multa, para que presente el saldo faltante por concepto de inspección de campo por valor de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. ($31.531) más los intereses que se generen desde el 23-04-2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.12. Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento toda vez que al verificar el estado de cartera de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el titular de la Licencia de Explotación No. 0330-73, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Ibagué No. 0070 del 22 de febrero de 2017, en cuanto a: REQUERIR al titular para que allegue el pago de $23.324 más los intereses que se generen desde el 21/02/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo pendiente de la inspección de campo requerida mediante Resolución PAR-I 003 del 21/02/2013. (…)

3.15. Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 0330-73 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Licencia de Explotación N° 0330-73, se observa que la misma fue otorgada al señor JOSE JOAQUIN ROMERO SALGUERO, mediante Resolución No. 0535 del 30 de diciembre de 1996, para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Honda (Tolima), cuya área es de 1.4963 has, por un término de Diez (10) años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero lo cual se efectuó el día 19 de junio de 2002.

Que mediante Resolución No. 002329 del 28 de septiembre de 2015 se resolvió conceder la solicitud de prórroga de la licencia de explotación No. 0330-73, al señor JOSE JOAQUIN ROMERO SALGUERO, por el término de diez (10) años, contados a partir del 19 de junio de 2012 al 18 de junio de 2022; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de diciembre de 2015.

Así las cosas, y conforme a las conclusiones presentadas en el Concepto Técnico PAR-I No. 613 del 30 de agosto de 2024, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y verificados los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la Licencia de Explotación No. 0330-73 se encuentra vencida desde el 19 de marzo de 2022, y que a la fecha no ha presentado solicitud de Derecho de preferencia de acuerdo a lo regulado mediante el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

> *"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*
>
> *Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*
>
> *En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.***
>
> *Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (…)"(Negrilla fuera del texto.*

Por lo tanto, se procederá a declarar su terminación conforme a lo estipulado en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN**. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La **licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.***
>
> ***Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original**, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión". (Negrillas fuera de Texto).*

En concordancia a lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la **Licencia de Explotación 0330-73**, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con las conclusiones del **Concepto Técnico PAR-I No. 613 del 30 de agosto de 2024**, se declararán obligaciones pendientes a cargo del señor **JOSÉ JOAQUÍN ROMERO SALGUERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.102.913, así:

- El pago por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($3.725.920) por concepto de inspección de campo requerido mediante Auto GTRI No. 637 del 14 de septiembre de 2011.

- El pago del saldo faltante por concepto de inspección de campo, requerida mediante Resolución PAR-1 No.003 del 21 de febrero de 2013 por valor de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. ($31.531) más los intereses que se generen desde el 23-04-2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

- El pago del saldo faltante por concepto de la inspección de campo, requerida mediante Resolución PAR-I 003 del 21 de febrero de 2013, por valor de por valor de VEINTE TRES MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/TE ($23.324), más los intereses que se generen desde el 21 de febrero de 2023, hasta la fecha efectiva de su pago.

Así las cosas y teniendo claras las obligaciones económicas pendientes de subsanar y que se declaran en la presente resolución, con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA*", el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de*

Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.
(...)

Revisado entonces el artículo 313 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las obligaciones económicas y sanciones se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos fijados en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones de carácter económico incumplidas en la **Licencia de Explotación 0330-73**, se procederá a declarar las sumas adeudadas, así:

- El pago por concepto de inspección de campo requerido mediante Auto GTRI No. 637 del 14 de septiembre de 2011, **equivalente a 340,23 UVB.**

- El pago del saldo faltante por concepto de inspección de campo, requerida mediante Resolución PAR-1 No.003 del 21 de febrero de 2013, **equivalente a 2,87 UVB.**

- El pago del saldo faltante por concepto de la inspección de campo, requerida mediante Resolución PAR-I 003 del 21 de febrero de 2013, **equivalente a 2,87 UVB.**

Adicionalmente, una vez consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la **Licencia de Explotación No 0330-73**, otorgada al señor **JOSÉ JOAQUÍN ROMERO SALGUERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.102.913, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 0330-73, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la **Licencia de Explotación No. 0330-73**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la **Licencia de Explotación No. 0330-73** en el Sistema Grafico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA- y la Alcaldía del municipio de HONDA departamento de TOLIMA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que el señor **JOSÉ JOAQUÍN ROMERO SALGUERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.102.913 titular de la Licencia de Explotación No. 0330-73, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago por concepto de inspección de campo requerido mediante Auto GTRI No. 637 del 14 de septiembre de 2011, **equivalente a 340,23 UVB.**

- El pago del saldo faltante por concepto de inspección de campo, requerida mediante Resolución PAR-1 No.003 del 21 de febrero de 2013, **equivalente a 2,87 UVB.**

- El pago del saldo faltante por concepto de la inspección de campo, requerida mediante Resolución PAR-I 003 del 21 de febrero de 2013, **equivalente a 2,87 UVB.**

PARAGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías o sus saldos, entre otras, se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018

PARAGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ JOAQUÍN ROMERO SALGUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.102.913, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No 0330-73, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.31 08:40:52 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jhony Fernando Portilla - Abogado PAR-I
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo – Coordinador PAR-I
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Filtró: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I – 067

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 77 del 27 de enero del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0909-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **0909-73** la cual se notifico personalmente el señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ el dia 13 de febrero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 28 de febrero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Tres (03) días del mes de marzo de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000077 del 27 de enero de 2025

( )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0909-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2008 en Concepto Técnico No. 020, el grupo de Trabajo Regional Ibagué de Ingeominas aceptó y aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para la Licencia de Exploración No. 0909-73; en el PTI se contempla la explotación anual de 12.000 metros cúbicos de gravas y arenas de rio Coello, quedando clasificada en el rango de mediana minería de conformidad con los artículos 15 y 40 del Decreto 2655 de 1988.

El 28 de diciembre de 2015, se suscribió entre la Agencia Nacional de Minería y el señor Mauricio Diaz Hernández el Contrato de Concesión No. 0909-73, cuyo objeto es la explotación económica y sostenible de un yacimiento de arenas y gravas, en un área de 58 hectáreas y 7.200 metros cuadrados localizados en Jurisdicción del municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, se fijó para una duración de 28 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el RMN, la cual se produjo el 31 de diciembre de 2015.

El 15 de noviembre de 2019 mediante Resolución VSC No. 001046, en firme el 9 de junio de 2022, se dispuso:

> *"ARTICULO PRIMERO: **Imponer MULTA al Señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5808989, titular del Contrato de Concesión No. 0909-73, por valor de TREINTA Y CUATRO (34) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del mismo. (…)*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: Poner en conocimiento del titular que **se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. para subsanar las faltas que se le acusan o formular su defensa**, concerniente a:*
>
> *✓Allegue el Formato Básico Minero (FBM) semestral y anual de 2016 con su respectivo plano adjunto*
> *✓**Presente el Programa de Trabajos y Obras PTO.***
> *✓Allegue el Formulario Básico Minero semestral de 2017 a través de la plataforma del SI. MINERO*
> *✓ Presente los formularios de Declaración, producción y Liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017 con su respectiva constancia de pago, en caso de ser aplicable.*
> *✓**Constituya y allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual debe cumplir con las características descritas y señaladas en el Contrato suscrito el 28 de Diciembre de 2015**."*
> *(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

El 9 de julio de 2020 bajo radicado No. 20201000561562 se interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001046 del 15/11/2019.

El 9 de octubre de 2020 en mediante Resolución VSC No. 000722 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001046 del 15 de noviembre de 2019 dentro del Contrato de Concesión No. 0909-73, dispuso:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución VSC- 001046 de fecha 15 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

La anterior sanción quedó en firme el 9 de junio de 2022.

El 23 de mayo de 2022 en Auto PAR-I No.0466 (notificado por estado jurídico No. 0026 del 24 de mayo de 2022) se le requirió al titular del Contrato de Concesión No. 0909-73:

> *"**REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. 0909-73, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero** ambiental mediante la plataforma ANNA-MINERIA, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 384 del 28 de abril de 2022, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente." (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **0909-73** y mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 635 del 09 de septiembre de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 0001058 del 13 de septiembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 00126 del 16 de septiembre de 2024, pues fue acogido jurídicamente mediante este, se concluyó lo siguiente:

> *"3. CONCLUSIONES*
>
> *El Título 0909-73 es un contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 otorgado para la realización por parte del concesionario minero de un proyecto de explotación económica y sostenible de un yacimiento de arenas y gravas en un área de 58 hectáreas y 7.200 metros cuadrados localizada en Jurisdicción del municipio de Ibagué, departamento del Tolima. El contrato se fijó para una duración de 28 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el RMN, inscripción que se produjo el 31 de diciembre de 2015. Se adelantó la evaluación de las obligaciones técnicas y contractuales del Contrato de Concesión 0909-73 encontrando que:*
>
> ***La última póliza aportada para el Contrato 0909-73 fue la No. 25-43-101001110 emitida por Seguros del Estado S.A. la cual cumplió su vigencia el 30 de diciembre de 2020. El 26 de mayo de 2022 en Auto PARI No. 046 (notificado por estado No. 026 del 24/05/2022) se requirió la renovación de la póliza mineroambiental. En el sistema de gestión documental de la entidad ni en AnnA Minería (Sistema Integral de Gestión Minera) se registra que el titular haya renovado la garantía. Se deberán adoptar las medidas administrativas del caso**.*
>
> ***La cláusula 7.3 del contrato 0909-73 estipula como obligación, el deber del concesionario de presentar el Programade Trabajos y Obras PTO para desarrollar la etapa de explotación. El 15 de noviembre de 2019 en Resolución VSC No. 001046 se multó al titular por el incumplimiento de sus obligaciones documentales, entre otras, por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras; la Resolución VSC No. 001046 quedó en firme el 3 de junio de 2022 y también un nuevo requerimiento para su entrega. En las bases documentales de la entidad no se registra que el titular minero haya aportado el Programa de Trabajos y Obras PTO para el Contrato 0909-73. Se deberá proceder administrativamente como corresponda**.*
>
> *Desde el 2 septiembre de 2020 no se tiene información del parte del titular del trámite seguido para obtener el licenciamiento ambiental del proyecto minero amparado por el Contrato 0909-73. Se debe requerir al titular por la obtención de la Licencia Ambiental o certificación de su trámite (con una antigüedad no mayor a 90 días).*
>
> *En el Sistema Integral de Gestión Minera (AnnA Minería) no se refleja que el titular haya efectuado los ajustes solicitados a los Formatos Básicos Mineros (FBMs) anuales de 2019 y 2020, ya requeridos mediante Autos AUT-901-1790 y AUT-901-1791 ambos del 9/02/2024. Se debe proceder administrativamente frente al incumplimiento.*
>
> *Tampoco se registra en AnnA minería que se hayan aportado para el Contrato 0909-73 los FBMs anuales de los años 2021, 2022 y 2023. Se deberá hacer el requerimiento del caso.*
>
> *En el expediente minero y en la correspondencia asociada al Contrato 0909-73 no se registra que el titular haya aportado las declaraciones de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2019, del III y IV trimestres de 2020 y del I, II trimestres de 2023 (estas declaraciones fueron requeridas mediante autos referidos en el numeral 2.7 de este concepto), y a la fecha, tampoco se encuentra que el adjudicatario minero haya presentado las declaraciones de producción correspondientes al III y IV trimestres de 2021, y al I, II, III y IV trimestres 2022 y 2023 y del I y II trimestres de 2024. Se deberá adelantar el trámite administrativo a que haya lugar.*
>
> ***El 28 de febrero de 2024 en Auto PARI No. 0192 (notificado por estado No.0029 del 29/02/2024) se requirió al titular del Contrato 0909-73 presentar la actualización de la Información de Recursos y Reservas bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas y se otorgaron treinta (30) días para su cumplimiento. En el sistema de gestión documental de la entidad no se refleja que el titular haya aportado la información solicitada**.*

En el expediente minero no se evidencia que el titular minero haya presentado el complemento de información al Plan de Gestión social requerido por el Auto PARI No. 610 del 13/07/2021. Se deberá adelantar el proceso administrativo que corresponda.

El 15 de noviembre de 2019 en Resolución VSC No. 001046 se impuso al señor Mauricio Diaz Hernández, titular del Contrato de Concesión 0909-73, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, multa por valor de treinta y cuatro (34) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La multa fue confirmada por la Resolución No. 000722 del 9 de octubre de 2020, quedando en firme el 9 de junio de 2022. Se tiene que la gestión de cobro de la deuda se está adelantando por el Grupo de Cobro Coactivo de la ANM de acuerdo con el oficio No. 20231220536051 del 2 de agosto de 2023.

El 28 de febrero de 2024 en Auto PARI No. 0192 (notificado por estado No.0029 del 29/02/2024) se requirió al Contrato 0909-73 presentar la actualización de la Información de Recursos y Reservas del Programa de Trabajos y Obras PTO/PTI bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO, por su sigla en inglés. y se otorgaron treinta (30) días para su cumplimiento. En el sistema de gestión documental de la entidad no se registra que el titular haya aportado la información solicitada- Se deberá proceder en consecuencia.

El proyecto minero asociado con el Contrato 0909-73 se clasifica como de Pequeña Minería esto de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016. Por ser un proyecto minero a cielo abierto con un volumen de explotación menor a 30.000 M3-año de materiales de construcción (gravas y arenas de rio).

El Título minero 0909-73 no debe ser publicado en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) dado que no cuenta con licencia ambiental." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De lo anterior, a la fecha del 10 de enero de 2025, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el titular del Contrato de Concesión No. **0909-73** no ha subsanado el requerimiento a la obligación contractual insoluta antes mencionada, toda vez que, a la fecha el título se encuentra desamparado y sin instrumento técnico presentado o aprobado.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0909-73,** se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
***f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**;*
g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
***i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión**;*
j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se

resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado
La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.
A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero N° **0909-73**, se verificó el incumplimiento a la cláusula séptima referente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO y décima tercera referente a la póliza minero ambiental de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular en el primer caso, para que presentara el Programa de Trabajos y Obras PTO mediante Resolución VSC No. 001046 del 15 de noviembre de 2019 mediante, bajo causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, y en el segundo caso para que allegara la reposición de la Póliza Minero Ambiental, que amparará el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, mediante Auto PAR-I No.0466 del 23 de mayo de 2022 (notificado por estado jurídico No. 0026 del 24 de mayo de 2022), de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 635 del 09 de septiembre de 2024**, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin, incumpliéndose las obligaciones requeridas conforme a lo establecido en el literal F) y I)del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por:

***f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**; (…)*
***i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión**;(…)*

Considerando que se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO y de quince (15) días hábiles para la reposición de la póliza minero ambiental, con el fin de que subsanara la faltas o formulara su defensa, contados a partir de las respectivas notificaciones, en el

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

caso de la primera venciéndose dicho plazo el 27 de julio de 2022, y en el segundo venciéndose dicho plazo el 15 de junio de 2022 y sin que a la fecha el titular, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 10 de enero de 2025, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal F) y I), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. 0909-13.**

Al declararse la caducidad, el Contrato de Concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **0909-73**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

> *"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)*
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su séptima anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la sociedad titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 0909-73**, otorgado al señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ**,** identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 5808989,** por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. 0909-73**, suscrito con el señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ**,** identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 5808989**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **0909-73**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ**,** identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 5808989**, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **0909-73**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a la Alcaldía del municipio de **IBAGUÉ**, departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **0909-73** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **0909-73**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ**,** identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 5808989,** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **0909-73,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:02:16 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan David Cartagena Navarro, Analista PAR-Ibagué
Aprobó. Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Angel Sanchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I – 069

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 162 del 10 de febrero del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500988 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **500988** la cual se notifico a ALCALDÍA DE ISNOS mediante notificación electronica radicado 20259010569091 el dia 12 de febrero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 27 de febrero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Tres (03) días del mes de marzo de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000162 del 10 de febrero de 2025

( )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500988 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. RES-210-134 del 03 de diciembre de 2020, la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, resolvió en el artículo primero: conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 500988, a la ALCALDÍA DE ISNOS, identificada con NIT 800097098-1, con una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y dos (53.662) metros cúbicos de Recebo, con destino al proyecto "mejoramiento, rehabilitación y reparación de las vías en las veredas (el Diamante, San Vicente, Silvania, Agrado y Paloquemado) del municipio de Isnos en el departamento del Huila", cuya área de 7.392 hectáreas, que se encuentra ubicada en los municipios de Isnos y San Agustín en el departamento Huila. La Autorización Temporal se anotó en Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2021.

A través de Autos: PAR-I No. 951 de 11 de noviembre de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 074 del 12 de noviembre de 2021; Auto PAR-I No. 126 del 22 de marzo de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023; Auto PAR-I No. 452 de 18 de abril de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 068 del 03 de mayo de 2024, se efectuaron requerimientos bajo apremio de multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500988, los requerimientos referenciados correspondieron a la presentación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE-, obtención de la Licencia Ambiental o la certificación de su trámite con una vigencia no mayor a 90 días, presentación de Formatos Básicos Mineros y presentación de Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

A través de Auto PAR-I No. 1101 de 27 de noviembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 109 de 28 de noviembre de 2023, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral en Línea - SEL PAR-I No. 328 de 07 de noviembre de 2023, el cual concluyó entre otros:

> *"8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *• Realizada la visita de fiscalización el día 27 de octubre de 2023, se evidencio que en **la Autorización Temporal No. 500988, no se estaba realizando actividad minera alguna**, de igual manera se verifico que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos anteriormente mencionados, específicamente presentar el Plan de Trabajos de Explotación – PTE y Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.*
>
> *• Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que **la Autorización Temporal No. 500988, se encuentra Sin Actividad Minera, debido a que no cuenta con PTE ni viabilidad ambiental** y que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado…". (negrillas fuera de texto).*

Mediante radicados No. 20241003449722 de 04 de octubre de 2024, 20241003596992 y 20241003596982 de 11 de diciembre de 2024, el señor JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ, en calidad de alcalde municipal de ISNOS – HUILA, presenta renuncia a la Autorización Temporal No. 500988.

Por medio de Concepto Técnico PARI No. 759 de 01 de noviembre de 2024, acogido a través de Auto PARI No. 001219 de 14 de noviembre del mismo año, se evaluaron las obligaciones de la Autorización Temporal en estudio y se dispuso:

> *"Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo frente a la solicitud de RENUNCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500988 allegada por parte del beneficiario, a través del radicado No. 20241003449722 del 04 de octubre de 2024, teniendo en cuenta que para el momento de la solicitud de renuncia el título presentaba los siguientes incumplimientos frente a las obligaciones*

contractuales establecidas en la resolución de otorgamiento No.RES-210-134 del 3 de diciembre del 2020.

- *Incumplimiento reiterado en la presentación del Plan de Trabajos de Explotación -PTE. (obligación requerida mediante Auto PAR I No. 951 del 11/11/2021)*
- *Incumplimiento reiterado en la presentación de la licencia ambiental correspondiente o la certificación de estado de trámite. (obligación requerida mediante Auto PAR I No. 951 del 11/11/2021)*
- *Incumplimiento reiterado en la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2021(obligación requerida mediante Auto PAR I No. 982 del 29/11/2022)*
- *Incumplimiento reiterado en la presentación del FBM anual del 2022 y 2023 (obligación requerida mediante Auto PAR-I No. 452 del 18/04/2024)*
- *Incumplimiento reiterado en la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre III de 2021 (obligación requerida mediante Auto PAR-I No. 951 del 11 de noviembre de 2021)*
- *Incumplimiento reiterado en la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2021, I, II y III trimestre de 2022 (obligación requerida mediante Auto PAR-I No. 982 del 29 de noviembre de 2022).*
- *Incumplimiento reiterado en la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2022 (obligación requerida mediante Auto PAR-I No. 126 del 22 de marzo de 2023).*
- *No presentación de los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2023, primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2024"*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La Autorización Temporal No. 500988, otorgada mediante Resolución No. RES-210-134 del 03 de diciembre de 2020 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la Alcaldía del municipio de ISNOS - HUILA con NIT 800097098-1, para la explotación de cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y dos (53.662) metros cúbicos de Recebo, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍAS EN LAS VEREDAS (EL DIAMANTE, SAN VICENTE, SILVANIA, AGRADO Y PALOQUEMADO) DEL MUNICIPIO DE ISNOS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA", cuya área de 7.392 hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios de Isnos y San Agustín en el departamento Huila, inscrita en Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2021.

La Autorización Temporal No. 500988 fue otorgada con una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 15 de julio de 2021, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicados No. 20241003449722 de 04 de octubre de 2024, 20241003596992 y 20241003596982 de 11 de diciembre de 2024, el señor JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ en calidad de alcalde municipal de ISNOS – HUILA, presenta renuncia a la Autorización Temporal No. 500988 en los siguientes términos:

"La alcaldía municipal de Isnos, identificada con NIT Nº 800.097.098-1, titular de la autorización temporal No. 500988, mediante la presente, se permite renunciar a la mencionada autorización temporal, otorgada para extraer recebo desde el 15 de julio de 2021, debido a la incapacidad administrativa, técnica y económica de la alcaldía para cumplir con los requerimientos que este tipo de autorizaciones demanda".

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

"(…) Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (…)"

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera[1], se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

> *"Articulo 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia".*

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No**.** 500988, se tiene que a través del Concepto Técnico PARI No. 759 de 01 de noviembre de 2024, se solicitó pronunciamiento jurídico frente a los incumplimientos presentados por parte del beneficiario de la Autorización Temporal en estudio. No obstante, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, a saber: Formatos Básicos Mineros, Declaración y Pago de Regalías, Licencia Ambiental ni Plan de Trabajo de Explotación.

En tal sentido, atendiendo a las conclusiones del Informe de Visita de Fiscalización Integral en Línea - SEL PAR-I No. 328 de 07 de noviembre de 2023, se verifica que en el área de la Autorización Temporal No. 500988 no se desarrolló actividad minera, por lo cual se hace necesario dar aplicación del lineamiento formulado por la oficina Asesora Juridica en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló: *"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.",* situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada.
Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al beneficiario de la autorización temporal, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR LA RENUNCIA a la **Autorización Temporal No. 500988** presentada por el señor JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ, en calidad de representante legal de la ALCALDÍA DE ISNOS, con NIT 800097098-1, mediante los radicados No. 20241003449722 de 04 de octubre de 2024, 20241003596992 y 20241003596982 de 11 de diciembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la **Autorización Temporal No. 500988**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la ALCALDÍA DE ISNOS, identificada con el NIT 800097098-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la Alcaldía beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la **Autorización Temporal No. 500988**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada a la **Autorización Temporal No. 500988** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la ALCALDÍA DE ISNOS, identificada con el NIT. 800097098-1 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de

[1] Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

beneficiaria de la **Autorización Temporal No. 500988**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.11 10:28:17 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *José Guillermo Forero Ballestas, Abogado PAR-Ibagué.*
Revisó: *Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-Ibagué.*
Reviso: *Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM*
Vo. Bo. *Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador-Zona Occidente*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I – 070

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 163 del 10 de febrero del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501973 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **501973,** la cual se notifico a ALCALDÍA DE ISNOS mediante notificación electronica radicado 20259010569081 el dia 12 de febrero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 27 de febrero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Tres (03) días del mes de marzo de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000163 del 10 de febrero de 2025

( )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501973 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. RES-210-3579 del 22 de junio de 2021, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 501973, a la Alcaldía de Isnos, identificada con NIT 800097098-1, con una vigencia hasta 30 de diciembre de 2025, contados a partir del 14 de septiembre de 2021 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro mil metros cúbicos (144.484 M^3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (EL CARMEN, MORTIÑO, GUADUALES, REMOLINO, SAN VICENTE, AGRADO, PALOQUEMAO Y MÁRMOL) DEL MUNICIPIO DE ISNOS", cuya área de 1.232 hectáreas, que se encuentra ubicada en los municipios de Isnos y San Agustín en el departamento del Huila.

A través de Autos: PAR -I No. 1256 de 24 de diciembre de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 086 de 27 de diciembre de 2021; PAR-I No. 987 de 29 de noviembre de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 059 del 30 de noviembre de 2022; PAR -I No. 136 de 22 de marzo de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 20 de 23 de marzo de 2023 y PAR-I No. 340 de 27 de marzo de 2024, notificado mediante Estado Jurídico No. 046 de 01 de abril de 2024, se efectuaron requerimientos bajo apremio de multa y causal de cancelación al beneficiario de la Autorización Temporal No. 501973, los requerimientos referenciados correspondieron a la presentación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE-, obtención de la Licencia Ambiental, presentación de Formatos Básicos Mineros y presentación de Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

Mediante Auto PAR – I No. 1081 de 23 de noviembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 108 de 24 de noviembre de 2023, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral en Línea - SEL PAR-I No. 326 de 07 de noviembre de 2023, el cual concluyó entre otros:

> *"8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *• Realizada la visita de fiscalización el día 26 de octubre de 2023, se evidencio que en la Autorización Temporal No. 501973, no se estaba realizando actividad minera alguna, de igual manera se verifico que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos anteriormente mencionados, específicamente presentar el Plan de Trabajos de Explotación – PTE y Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente*
>
> *• Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que la Autorización Temporal No. 501973, se encuentra Sin Actividad Minera, debido a que no cuenta con PTE ni viabilidad ambiental y que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado".*

Mediante radicado No. 20241003424752 de 24 de septiembre de 2024, el señor JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ, en calidad de alcalde municipal de ISNOS – HUILA, presentó renuncia a la Autorización Temporal No. 501973.

Por medio de Concepto Técnico PARI No. 755 de 31 de octubre de 2024, acogido a través de Auto PARI No. 001218 de 14 de noviembre del mismo año, se evaluaron las obligaciones de la Autorización Temporal en estudio y se dispuso:

> *"Una vez evaluada, se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto la solicitud de renuncia presentada por el beneficiario mediante el radicado No. 20241003424752 del 24 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta que se considera técnicamente viable, toda vez que no se han ejecutado*

labores de explotación en el área de la Autorización Temporal No. 501973 por no contar con instrumento técnico aprobado y por no contar tampoco con licencia ambiental otorgada por la autoridad competente."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La Autorización Temporal No. 501973, otorgada mediante Resolución No. RES-210-3579 del 22 de junio de 2021 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ISNOS - HUILA con NIT 800097098-1, para la explotación de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro mil metros cúbicos (144.484 M^3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (EL CARMEN, MORTIÑO, GUADUALES, REMOLINO, SAN VICENTE, AGRADO, PALOQUEMAO Y MÁRMOL) DEL MUNICIPIO DE ISNOS", cuya área de 1.232 hectáreas, la cual se encuentra ubicada en los municipios de Isnos, San Agustín en el departamento del Huila.

La Autorización Temporal No. 501973 fue otorgada con una vigencia hasta el 30 de diciembre de 2025, contada a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 14 de septiembre de 2021, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado No. 20241003424752 de 24 de septiembre de 2024, el señor JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE ISNOS – HUILA, presentó renuncia a la Autorización Temporal No. 501973 en los siguientes términos:

"La alcaldía municipal de Isnos, identificada con NIT Nº 800.097.098-1, titular de la autorización temporal No. 501973, mediante la presente, se permite renunciar a la mencionada autorización temporal, otorgada para extraer arenas (de rio), gravas (de rio) desde el 14 de septiembre de 2021, debido a la incapacidad administrativa, técnica y económica de la alcaldía para cumplir con los requerimientos que este tipo de autorizaciones demanda".

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

"(…) Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (…)"

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera[1], se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

"Articulo 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia".

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No**.** 501973 y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARI No. 755 de 31 de octubre de 2024, acogido a través de Auto PARI No. 001218 de 14 de noviembre del mismo año, se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiario, LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ISNOS - HUILA**,** por lo que se declarará su terminación.

[1] Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y Pago de Regalías, Licencia Ambiental ni Plan de Trabajo de Explotación, consecuentemente se prescindirá de imponer sanción por el incumplimiento a los requerimientos efectuados durante la vigencia de la Autorización Temporal No. 501973.

En tal sentido, atendiendo a las conclusiones del Informe de Visita de Fiscalización Integral en Línea SEL PAR-I No. 326 de 07 de noviembre de 2023, no se desarrolló actividad minera, en el área de la Autorización Temporal No. 501973, por lo cual se hace necesario dar aplicación del lineamiento formulado por la oficina Asesora Juridica en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló: *"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.",* situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada.

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al beneficiario de la autorización temporal, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR LA RENUNCIA a la **Autorización Temporal No. 501973** presentada por el señor JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ, en calidad de representante legal de la ALCALDIA DE ISNOS, con NIT 800097098-1, mediante el radicado No. 20241003424752 de 24 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la **Autorización Temporal No. 501973**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la ALCALDIA DE ISNOS, identificado con el NIT 800097098-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la Alcaldía beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la **Autorización Temporal No. 501973**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y a la alcaldía Municipal de San Agustín-Huila, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los **ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada a la **Autorización Temporal No. 501973** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la ALCALDIA DE ISNOS, identificado con el NIT. 800097098-1 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la **Autorización Temporal No. 501973**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.11 10:30:28 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *José Guillermo Forero Ballestas, Abogado PAR-Ibagué.*
Revisó: *Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-Ibagué.*
Reviso: *Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM*
Vo. Bo. *Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador-Zona Occidente*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*